



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

VIEDMA, 8 de diciembre de 2005.

Nota N° 22

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con el objeto de elevar a su consideración el Proyecto de Ley de Incentivos y Bonificaciones Tributarias para el ejercicio 2006.-

Se mantiene, en lo sustancial, el esquema de la Ley 3908, que regulara la materia para el ejercicio 2005, con las siguientes modificaciones:

- 1.- Se incluyó entre las actividades de transporte de cargas y pasajeros beneficiadas por el incentivo de la bonificación del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (artículo 7° del Proyecto) a las actividades de taxis y remises.-
- 2.- Se propicia que las parcelas nuevas y los vehículos 0 km., por su sólo condición de objetos imponibles nuevos, accedan al beneficio de la bonificación clase A (40%) de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores (artículo 14 del Proyecto).-

Con esta reforma se da respuesta a numerosos reclamos de contribuyentes que cambiaban su automóvil o subdividían su parcela y automáticamente perdían el derecho a la bonificación clase A, aunque tuvieran -con relación al anterior objeto imponible- un cumplimiento fiscal impecable.-

El texto propuesto interviene el sistema y parte de la base de la asignación de la bonificación. El cumplimiento fiscal posterior (a partir del pago de la primera cuota) determinará la continuidad o no del beneficio para las sucesivas obligaciones que venzan.-

- 3.- Se incorpora, asimismo, un nuevo Capítulo, numerado como III, al Título II del régimen (arts. 19 a 22 del Proyecto). Por medio de esta innovación, se incorpora un nuevo incentivo para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, esta vez por inversiones realizadas, cuantificándose en el quince por ciento (15%) del monto mensual a pagar por tal concepto.-

El beneficio está destinado a aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, sean del régimen directo o de Convenio



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Multilateral con sede en la Provincia, que desarrollen actividades comerciales y/o de servicios sujetas a la alícuota general del tres por ciento (3%) y que realicen inversiones en jurisdicción provincial por valor superior a la suma de Pesos cuatrocientos mil (\$ 400.000,00).-

- 4.- Finalmente, se efectuaron ajustes en el texto de la Ley, al sólo efecto de aclarar sus términos y hacerla más comprensible para los contribuyentes.

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente Proyecto cuenta con Acuerdo General de Ministros.

Sin otro particular, saludo a Ud., muy atentamente.-

AL SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA LEGISLATURA  
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
ING. MARIO DE REGE  
SU DESPACHO.-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

-----En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de Diciembre de 2.005, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, Dr. Miguel Ángel SAIZ, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministros de Educación Dn. César Alfredo BARBEITO, de Gobierno Dn. Pedro Iván LAZZERI, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, Cdor. Pablo Federico VERANI, de Familia Dn. Alfredo Daniel PEGA, de Salud Cdra. Adriana Emma GUTIERREZ y de Producción Agr. Juan Manuel ACCATINO.-----

El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros los siguientes Proyectos de Ley Impositiva para el Período Fiscal 2006:

- ✓ Ley Impositiva del Impuesto Inmobiliario;
- ✓ Ley Impositiva del Impuesto a los Automotores;
- ✓ Ley Modificatoria de la ley n° 2716 (Tasa Retributiva de Servicios, Administrativos y Judiciales);
- ✓ Ley Régimen del Regularización Dominial Inmobiliaria;
- ✓ Ley Reactivación del la ley n° 3628 (Autoriza a la Dirección General de Rentas a tener por no operada, por única vez, la caducidad de los Planes de Regularización Tributaria);
- ✓ **Ley de Incentivos y Bonificaciones Tributarias;**
- ✓ Ley Reforma Código Fiscal (texto ordenado 2003);
- ✓ Ley Impositiva del Impuesto de Sellos;
- ✓ Ley Modificatoria de la ley n° 1622 (Impuesto Inmobiliario);
- ✓ Ley Modificatoria de la ley n° 1284 (Impuesto a los Automotores);
- ✓ Ley Modificatoria de la
- ✓ ley n° 1301 (Impuesto sobre los Ingresos Brutos);
- ✓ Ley Régimen Especial del Impuesto a los Automotores para la Región Sur de la Provincia de Río Negro;
- ✓ Ley Modificatoria de la ley n° 3096 (Fondo de Equipamiento para la Dirección General de Rentas);
- ✓ Ley Condonación de deudas contraídas por obligaciones fiscales devengadas con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 y exigibles al día de entrada en vigencia de la presente Ley, en concepto de impuesto inmobiliario rural y subrural de productores agropecuarios que fueran



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

alcanzados por emergencia o desastre agropecuario en el marco de la Ley N° 1857;

- ✓ Ley Impositiva 2006 sobre los Ingresos Brutos;
- ✓ Ley del Régimen de Consolidación de Tributos Provinciales, para contribuyentes de los impuestos cuya recaudación se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas;
- ✓ Ley Modificatoria de la ley n° 2407 (Impuesto de Sellos)
- ✓ Ley Modificatoria de la Ley n° 3738 de Mecenazgo;
- ✓ Ley Impositiva 2006 Tasa Retributiva de Servicios Administrativos y Judiciales.

-----Atento al tenor de los Proyectos y a la importancia socioeconómica que revisten los mismos, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue a los mismos el tratamiento previsto en el artículo 143°, Inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.-----



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **L E Y**

#### **TITULO I INCENTIVOS Y BONIFICACIONES**

#### **CAPITULO I**

#### **INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACION DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.**

**Artículo 1°.-** Fijase un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 01 de enero de 2006, para aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos régimen directo o de convenio multilateral con sede en la Provincia de Río Negro, que desarrollen actividades comerciales y/o de servicios sujetas a la alícuota general del tres por ciento (3%) o de producción de bienes cuya alícuota vigente es del uno coma ocho por ciento (1,8%).

**Artículo 2°.-** Los sujetos mencionados en el artículo anterior gozarán de la siguiente bonificación sobre el monto a pagar por cada anticipo mensual:

CLASE A: Para aquellos contribuyentes que tengan pagado en tiempo y forma el anticipo inmediato anterior al que se pretende bonificar y que todas sus posiciones y/o anticipos anteriores se encuentren pagos.

- 1) Del treinta por ciento (30%) en el caso de actividades comerciales y de servicios sujetas a la alícuota general del tres por ciento (3%).
- 2) Del cuarenta y cinco por ciento (45%) en el caso de producción de bienes cuya alícuota vigente es del uno coma ocho por ciento (1,8%).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

CLASE B: Para aquellos contribuyentes que tengan pagado en tiempo y forma el anticipo inmediato anterior al que se pretende bonificar:

- 1) Del quince por ciento (15%) en el caso de actividades comerciales y de servicios sujetas a la alícuota general del tres por ciento (3%).-
- 2) Del veinticinco por ciento (25%) en el caso de producción de bienes cuya alícuota vigente es del uno coma ocho por ciento (1,8%).-

Las bonificaciones establecidas en el presente artículo, se mantendrán por anticipo pagado en término.

**Artículo 3°.-** Fijase un incentivo por cumplimiento fiscal para aquellos contribuyentes y responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen Directo o de Convenio Multilateral con sede en la Provincia de Río Negro, que desarrollen las actividades encuadradas en el artículo 4° de la Ley Impositiva anual, quienes gozarán de una bonificación en el pago de los anticipos mensuales del veinte por ciento (20%), siempre que todos los anticipos anteriores se encuentren pagos.

La bonificación establecida en el presente artículo se mantendrá por anticipo pagado en término.

**Artículo 4°.-** Establécese una bonificación del cuarenta y cinco por ciento (45%) sobre el monto a ingresar por cada anticipo mensual del impuesto sobre los ingresos brutos para aquellos contribuyentes del régimen directo o de convenio multilateral con sede en la Provincia de Río Negro, cuya actividad se encuentre identificada bajo los siguientes códigos: 130109, 130206, 311138, 311146, 311316, 311324, 321052, 321117, 331112, 331120, 331139, 331228, 332011, 631086, 632015, 632110, 711340, 712220, y para quienes realicen la actividad de comercialización de vehículos, maquinarias y aparatos destinados a la producción agropecuaria descrita en el artículo 5 inciso s) de la Ley impositiva, a condición de que todos los anticipos anteriores se encuentren pagos.

Las contribuyentes que desarrollen las actividades mencionadas en el párrafo anterior, no podrán acceder a las bonificaciones previstas en los artículos 2° y 3° de la presente ley.

**Artículo 5°.-** Cuando se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido información respecto del impuesto y/o su base imponible, deberá pagar la correspondiente



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

diferencia de impuesto sin bonificación alguna, con más los accesorios establecidos por el artículo 96 del Código Fiscal (t.o. 2003), en un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Transcurrido dicho plazo sin que se verifique el pago del importe adeudado, se producirá la caducidad del total de la bonificación correspondiente al anticipo a que correspondiera la diferencia detectada, como así también las bonificaciones posteriores.

En caso de producirse la pérdida del beneficio, los importes pagados con anterioridad serán tomados como pagos a cuenta de la nueva obligación determinada.

**Artículo 6°.-** A través de la Dirección General de Rentas se producirán las adecuaciones correspondientes a los mínimos establecidos por actividad.

**CAPITULO II**

**BONIFICACION DEL  
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS Y A LOS AUTOMOTORES  
TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGAS  
Y PASAJEROS**

**IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

**Artículo 7°.-** Establécese una bonificación del cincuenta por ciento (50%) sobre el monto a ingresar por cada anticipo mensual del impuesto sobre los ingresos brutos, para aquellos contribuyentes del régimen directo o de convenio multilateral con sede en la Provincia de Río Negro, cuya actividad sea la de transporte terrestre de cargas y pasajeros, codificadas como 711411, 711217, 711225, 711446, 711438, 711314, 6022900, 6022500, 6022100, 6021100, 6021200, 6021300, 6021800 y 6022200.-

**Artículo 8°.-** Serán condiciones para acceder a la bonificación del artículo 7° que el anticipo inmediato anterior al que se pretende bonificar se encuentre pagado en tiempo y forma, que la deuda anterior al referido anticipo se encuentre paga y/o regularizada mediante plan de facilidades de pago vigente y que el importe del anticipo que se pretende bonificar sea ingresado antes de producirse su vencimiento.

**Artículo 9°.-** En caso de producirse la caducidad del plan de facilidades de pago referido en el artículo anterior, los contribuyentes y/o responsables del impuesto perderán la bonificación del artículo 7° a partir del anticipo corriente inmediato posterior a la fecha de caducidad.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 10.-** Cuando se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido información respecto del impuesto y/o su base imponible, deberá pagar la correspondiente diferencia de impuesto sin bonificación alguna, con más los accesorios establecidos por el artículo 96 del Código Fiscal (t.o. 2003), en un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Transcurrido dicho plazo sin que se verifique el pago del importe adeudado, se producirá la caducidad del total de la bonificación correspondiente al anticipo a que correspondiere la diferencia detectada, como así también las bonificaciones posteriores.-

En caso de producirse la pérdida del beneficio, los importes pagados con anterioridad serán tomados como pagos a cuenta de la nueva obligación determinada.

**Artículo 11.-** Aquellos contribuyentes comprendidos por el régimen simplificado (monotributo), no estarán alcanzados por la bonificación establecida en los artículos 1º, 3º y 7º de la presente ley.

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES:**

**Artículo 12.-** Establécese a partir del 01 de enero de 2006 para aquellos vehículos comprendidos en el Grupo B-2 (Transporte de Pasajeros), Grupo B-3 (Acoplados) y del Grupo B-1 identificados bajo el código 41 (Camiones) y 47 (Semirremolques), la siguiente bonificación:

CLASE A: El cincuenta por ciento (50%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagadas las obligaciones de los últimos doce (12) meses hasta el 2º vencimiento y que la deuda se encuentre pagada al 1º vencimiento de la cuota anterior a la que se pretende bonificar.-

CLASE B: El treinta por ciento (30%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagada la penúltima cuota o anticipo a la cuota que se pretende bonificar, hasta el 2º vencimiento.-

**Artículo 13.-** Será condición para acceder a la bonificación del artículo 12 que los responsables del impuesto se encuentren inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Río Negro.





*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**INCENTIVOS Y BONIFICACIONES  
CAPITULO I**

**INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACION DEL  
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES E INMOBILIARIO**

**Artículo 14.-** Establécese a partir del 01 de enero de 2006 para los vehículos y/o inmuebles que a continuación se detallan, la siguiente bonificación por cumplimiento fiscal:

CLASE A: Del cuarenta por ciento (40%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para vehículos 0 km., nuevas parcelas y aquellos vehículos y/o inmuebles que tengan pagadas las obligaciones de los últimos doce (12) meses hasta el 2° vencimiento, y que la deuda se encuentre pagada al 1° vencimiento de la cuota anterior a la que se pretende bonificar.

A partir de la segunda cuota del ejercicio 2.006, los vehículos 0 km. y las nuevas parcelas, para tener derecho a la bonificación que se establece, deberán tener paga/s antes del primer vencimiento la/s cuotas anterior/es a la que se pretende bonificar.-

CLASE B: Del veinte por ciento (20%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos o inmuebles que tengan pagada la penúltima cuota o anticipo a la cuota que se pretende bonificar, hasta el 2° vencimiento.-

**Artículo 15.-** Establécese una bonificación del diez por ciento (10%) sobre las obligaciones fiscales, para aquellos contribuyentes del impuesto automotor o inmobiliario que optaren por el pago total anticipado del impuesto, dentro del primer bimestre del año 2.006.-

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo precedente, la Dirección General de Rentas podrá en cualquier momento reajustar el impuesto y exigir las diferencias que surjan como consecuencia de una modificación de la base imponible.-

**CAPITULO II**

**BONIFICACION DEL  
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS E INMOBILIARIO  
RADICACION EN PARQUES INDUSTRIALES**

**Artículo 16.-** Establécese una bonificación por cumplimiento sobre las obligaciones fiscales corrientes a partir del 01 de enero de 2.006, para aquellos contribuyentes y/o responsables



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

del impuesto sobre los ingresos brutos, que se encuentran y/o radiquen y desarrollen su actividad industrial y/o comercial en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro, a condición que sus posiciones y/o anticipos se encuentren pagos antes del vencimiento del anticipo que se pretende bonificar, conforme la siguiente escala:

- a) Del cincuenta por ciento (50%) en el caso de actividades comerciales.-
- b) Del sesenta y cinco por ciento (65%) en el caso de actividades industriales.-

Las bonificaciones establecidas en el presente artículo, se mantendrán por anticipo pagado en término.-

**Artículo 17.-** La bonificación prevista en el inciso a) del artículo anterior será de aplicación únicamente para las ventas mayoristas que efectúen los contribuyentes comprendidos en dicha norma.-

Entiéndase por "Venta Mayorista" a la venta de objetos efectuada por quien los adquiriera para enajenarlos sin modificarlos o para transformarlos en el desarrollo de una actividad industrial posterior, con prescindencia de la calidad de los sujetos intervinientes y de la cantidad de unidades comercializadas.-

Cuando se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido información respecto del impuesto y/o su base imponible, deberá pagar la correspondiente diferencia de impuesto sin bonificación alguna, con más los accesorios establecidos por el artículo 96 del Código Fiscal (texto ordenado. 2003), en un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Transcurrido dicho plazo sin que se verifique el pago del importe adeudado, se producirá la caducidad del total de la bonificación correspondiente al anticipo a que correspondiere la diferencia detectada, como así también las bonificaciones posteriores.-

En caso de producirse la pérdida del beneficio, los importes pagados con anterioridad serán tomados como pagos a cuenta de la nueva obligación determinada.-

**Artículo 18.-** Establécese a partir del 01 de enero de 2006, para aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto Inmobiliario, propietarios y/o poseedores de inmuebles en los que se desarrolle actividad industrial, comercial y/o de servicios, localizados en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro, la siguiente bonificación:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

CLASE A: Del cincuenta por ciento (50%) sobre las obligaciones fiscales corrientes para aquellos inmuebles que tengan pagadas las obligaciones de los últimos doce (12) meses, hasta el 2° vencimiento y que la deuda se encuentre pagada al 1° vencimiento de la cuota anterior a la que se pretende bonificar.-

CLASE B: Del treinta por ciento (30%) sobre las obligaciones fiscales, para aquellos inmuebles que tengan pagada la penúltima cuota o anticipo, a la cuota que se pretende bonificar hasta el 2° vencimiento.-

Entiéndese como "Parque Industrial" a toda extensión de terreno subdividida y desarrollada para uso en conjunto de empresas industriales, dotadas de infraestructura y servicios comunes, el que deberá estar reconocido como tal por la autoridad de aplicación de la ley 1274.

### **CAPITULO III**

#### **INCENTIVO POR INVERSIONES BONIFICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

**Artículo 19.-** Fíjase un incentivo por inversiones realizadas en jurisdicción de la Provincia de Río Negro, para aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos del régimen directo o de convenio multilateral con sede en la Provincia, que desarrollen actividades comerciales y/o de servicios sujetas a la alícuota general del tres por ciento (3%).-

**Artículo 20.-** Los contribuyentes mencionados en el artículo anterior gozarán de una bonificación del impuesto sobre los ingresos brutos del quince por ciento (15%) sobre el monto a pagar por anticipo mensual.

**Artículo 21.-** Serán condiciones para acceder a la presente bonificación:

- 1) Acreditar suficientemente ante la Dirección General de Rentas la realización de una inversión dentro del año inmediato anterior, según las pautas que dicho Organismo establezca
- 2) Que la inversión supere la suma de pesos cuatrocientos mil (\$400.000) en activos fijos o el monto que establezca la Ley impositiva anual del impuesto sobre los ingresos brutos.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

La Dirección General de Rentas otorgará la presente bonificación por acto administrativo fundado y por un plazo no mayor a dos (2) años, el que podrá ser prorrogado por igual período.-

**Artículo 22.-** Será condición esencial para el efectivo goce de la presente bonificación ser beneficiario de algunas de las bonificaciones establecidas en el Capítulo I del Título I o en el Capítulo II del Título II de la presente ley.-

**TITULO III**

**CAPITULO UNICO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 23.-** La presente ley deberá ser reglamentada por la Dirección General de Rentas.

**Artículo 24.-** Los incentivos y bonificaciones dispuestos en la presente corresponderán a partir del anticipo/cuota 1°/2006.-\_

**Artículo 25.-** Los beneficios establecidos en la presente ley son excluyentes entre sí y de otras bonificaciones o incentivos creadas o a crearse, siempre y cuando se refieran al mismo objeto imponible, con excepción de las establecidas en el artículo 15 y en el Capítulo III del Título II de la presente ley.

**Artículo 26.-** Todas aquellas situaciones que se produzcan y no se encuentren expresamente previstas, serán resueltas por la Dirección General de Rentas por vía de interpretación, de conformidad a lo establecido por el Código Fiscal (texto ordenado 2003).-

**Artículo 27-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.